Exp.2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0385

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad (22 años), empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle Las Honradas, casa núm. 20, sector [redacted], Distrito

Nacional, imputada, actualmente en libertad; contra la sentencia penalnúm.502-01-2025-SSEN-00148, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) Uno interpuesto el (11) de agosto de 2025, por procuración del Ministerio Público, expuesto por una de sus representantes, Licda.* [redacted]*; b) otro incoado el trece (13) del mes y año antes citados, en interés de la ciudadana* [redacted] *(a) La Gorda, a través uno de sus abogados, Licdo.* [redacted]*, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 249-04-2025-SSEN-00078, de fecha veinticinco (25) de junio del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente enunciados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena a la ciudadana* [redacted] *al pago de las costas, tras sucumbir ante esta jurisdicción de alzada, pero exime al Ministerio Público de solventarlas, por las razones previamente señaladas* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-04-2025-SSEN-00078,del 25 de junio de 2025, declaró culpable a [redacted], de haber incurrido en violación de los artículos 295 y

304, párrafo II, del Código Penal dominicano, así como de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] (a) Neno, al haberse probado la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable, por vía de consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00391, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de marzo del 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la recurrente, los representantes legales del recurrido y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por ser interpuesto conforme a la ley y a la norma. Segundo: Que se acojan las demás conclusiones establecidas en nuestro escrito de conclusión, en nuestro escrito memorial de casación tribunal, por economía procesal, bajo toda reserva de derecho, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa procesal penal. En consecuencia, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia fije fecha y hora para su conocimiento, conforme al procedimiento previsto para los recursos extraordinarios. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y, ejerciendo su función de control jurídico y de garantía de la tutela judicial efectiva, tome decisión propia sobre la sentencia recurrida. En virtud de los vicios sustanciales identificados: incongruencia omisiva, falta esencial de motivación, errónea inaplicación de la excusa legal absolutoria, violación del derecho a la individualización racional de la pena; se solicita que este alto tribunal anule, por su propia autoridad, la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00148, dictada por la*

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, deje sin efecto la sentencia de primer grado núm. 249-04-2025-SSEN-00078. Igualmente, se solicita que, atendiendo a los hechos probados y a la correcta aplicación del artículo 328 del Código Penal y demás normas pertinentes, dicte sentencia absolutoria en favor de [redacted], *por verificarse los presupuestos de una excusa legal absolutoria (legítima defensa / provocación suficiente) o, en su defecto, una eximente incompleta que excluye la imposición de pena privativa de libertad. Tercero: Que, de manera subsidiaria, para el caso de que este Tribunal estime que debe mantenerse algún grado de responsabilidad penal, se disponga la anulación de la sentencia impugnada y se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, para que se valore adecuadamente la prueba y se emita una decisión motivada conforme a derecho. Y, en el más extremo de los casos, si la condena fuese mantenida, se solicita la suspensión total de la ejecución de la pena, conforme a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Isira Casandra Reyes y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes*

el recurso de casación interpuesto por la imputada, por no tener o carecer de objetos y no cumplir con el sagrado voto de la ley; por vía de consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2025, toda vez que, los agravios invocados no logran desvirtuar la solución jurídica de la decisión impugnada y ni evidencian la existencia de las violaciones denunciadas, en atención a las particularidades del caso, ya que se pone de manifiesto que la sentencia recurrida se encuentra revestida de legalidad, legitimidad y suficiente motivación, sin que se advierta afectación alguna de las garantías procesales invocadas.*

1.5. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Incongruencia omisiva falta de, motivación suficiente y violación del derecho a la tutela judicial efectiva.* ***Segundo Motivo:*** *Errónea, inaplicación de la excusa legal absolutoria (legítima defensa y/o excusa de provocación) y error en la subsunción jurídica dé los hechos probados.* ***Tercer Motivo:*** *(subsidiario) errónea-denegación de la suspensión de la pena, por falta de ponderación individualizada y violación del deber de motivar (arts. 339, 341 y ss. CPP y art. 40.16 Constitución) [sic].*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]La sentencia dictada por la Corte de Apelación incurre en*

> *sustancial que la invalida por completo: la falta absoluta de motivación suficiente en los cuales constituyen dichos apartados, el tribunal de alzada se limita a reproducir afirmaciones genéricas tales como que "las magistradas judicantes obraron con apego a la preceptiva aplicable enteramente establecido exponer los vinculan esa conclusión con la prueba presentada, siquiera mencionar defensa. Un vicio incongruencia omisiva y sus párrafos 6 y 7, el núcleo de la decisión de rechazo. En y que "quedó que la imputada infligió la lesión, sin razonamientos lógicos, tácticos ni jurídicos que y sin refutar, ni los argumentos sustantivos invocados por la defensa. La Corte no analizó, la excusa legal invocada, probados por la propia sentencia de fondo víctima acudió al domicilio de la imputada de que existió un forcejeo previo; manifestó intención de agredir; y ni siquiera en forma mínima, la procedencia de a pesar de que los hechos asumidos como reconocen: (a) que la manera amenazante; que la imputada no que inmediatamente después del suceso solicitó auxilio al 911, todo estos razonamientos dejan en evidencia el accionar de la víctima y que prácticamente el mismo es que inicia los hechos que dejan tal desenlace fatal.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

> *La sentencia recurrida incurre en un vicio sustancial de derecho al omitir la correcta aplicación de la excusa legal absolutoria derivada de la legítima defensa, así como de la excusa de provocación o, en su defecto, de las eximentes incompletas o atenuantes análogas que se derivan de 'los*

hechos probados en primera instancia. La Corte de Apelación, lejos de realizar el análisis jurídico que exige la ley penal sustantiva, se limitó a confirmar la condena mediante afirmaciones genéricas, sin examinar ni refutar los elementos fácticos y jurídicos que obligaban a absolver al menos, a excluir la punibilidad. Este proceder constituye una errónea inaplicación de los artículos 295, 304, 328 y 329 del Código Penal, así como una incorrecta subsunción jurídica de los hechos, lo que amerita la casación del fallo. La Corte de Apelación no realizó examen alguno de los elementos de la legítima defensa (agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación), ni evaluó si la irrupción de la víctima quebró la seguridad domiciliaria de la imputada, ni valoró la proporcionalidad de la respuesta ni el estado emocional provocado por la agresión. La Corte simplemente afirmó que la imputada "infligió una estocada" y que la eximente no fue "determinada", sin fundamentar por qué la excluye, sustituyendo el análisis razonamiento.

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

Los Subsidiariamente, para el improbable caso de que no sean acogidas las excusas legales absolutorias desarrolladas en los motivos anteriores, la sentencia impugnada incurre en un vicio sustancial de derecho y un defecto grave de motivación al rechazar sin una sola línea de razonamiento la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, planteada expresamente en el recurso de apelación. La Corte de Apelación ni siquiera mencionó la petición subsidiaria,

> *incurriendo en incongruencia omisiva, violando el deber constitucional de motivación y aplicando erróneamente las reglas de individualización judicial de la pena. La Corte, al omitir todo escrutinio sobre la idoneidad de imponer una pena suspendida, desconoció la finalidad resocializadora de la sanción penal, aplicó de forma automática la prisión efectiva y trató un caso excepcional como si se tratara de un hecho común, vulnerando la proporcionalidad y el mandato de mínima intervención estatal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]**6.** Al ser ponderada la sentencia impugnada, número 249-04-2025-SSEN-00078, de fecha veinticinco (25) de junio de 2025, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras analizar la acción recursiva trabada en interés de la ciudadana [redacted], procede entonces reivindicar la decisión dictada en su contra, ya que las magistradas judicantes obraron con apego a la preceptiva aplicable a la solución del caso ocurrente, máxime cuando quedó enteramente establecido, a través de las pruebas aportadas, que la imputada le infligió en el pecho una estocada a [redacted], con quien había sostenido una relación consensual de pareja, acción dolosa que le provocó la muerte, lo cual ocurrió la noche del seis (6) de abril de 2024, cuando la víctima se presentó en la casa de su exconviviente*

> *marital e insistió en penetrar hacia una habitación, pero la encartada se opuso, en tanto que debido a tal objeción hubo forcejeo y discusión entre ellos, mientras que en medio de semejante situación la justiciable le infirió la herida que desencadenó el homicidio voluntario, por cuya razón resultó conforme con el derecho el rechazamiento de los argumentos enarbolados en defensa de la acusada, consistentes en legítima defensa o excusa legal de la provocación, pues ni la eximente de responsabilidad penal ni la causa atenuante del hecho punible han sido determinadas en la ocasión, pero pese a todo la sanción punitiva halla cobertura jurídica en el artículo 304, párrafo II, del Código Penal. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*En fecha seis (6) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las 10:30 p.m.,* [redacted] *, la acusada* [redacted] *, utilizando un arma blanca tipo cuchillo, le ocasionó a la víctima* [redacted] *, una herida punzocortante en hemitórax izquierdo y contusiones en región frontal izquierda, ocasionándole un shock hipovolémico, El hecho ocurrió momento en que la acusada se encontraba en su residencia, en la dirección antes descrita, en compañía de su hijo menor de iniciales* [redacted] *., de dos (2) años de edad, y un amigo, el señor* [redacted] *o Manuel (a) Caraballo, momentos en*

que se presentó la víctima, tocando insistentemente la puerta de la referida casa, por lo que el amigo [redacted] o Manuel (a) Caraballo se escondió en la habitación para evitar que este se percatara de su presencia. Luego de que la acusada le abriera la puerta, se generó una discusión y forcejeo por el hecho de que la víctima impedía al señor [redacted] o Manuel (a) Caraballo salir, lo cual le impedía al ser ella más fuerte y portando en sus manos un arma blanca con la que le causó una herida en el pecho.

4.2. Al examinar los aspectos formales del escrito de casación, observamos que por la similitud que guardan los medios, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Exp.2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

4.4. La recurrente invoca tres medios, en los cuales, en esencia, manifiesta lo siguiente: Un vicio incongruencia omisiva y sus párrafos 6 y 7, el núcleo de la decisión de rechazo, sin razonamientos lógicos, tácticos, ni jurídicos que y sin refutar, ni los argumentos sustantivos invocados por la defensa. La corte no analizó, la excusa legal invocada; la sentencia recurrida incurre en un vicio sustancial de derecho al omitir la correcta aplicación de la excusa legal absolutoria derivada de la legítima defensa, así como de la excusa de provocación o, en su defecto, de las eximentes incompletas o atenuantes análogas que se derivan de 'los hechos probados en primera instancia; la sentencia impugnada incurre en un vicio sustancial de derecho y un defecto grave de motivación al rechazar sin una sola línea de razonamiento la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, planteada expresamente en el recurso de apelación. La corte de apelación ni siquiera mencionó la petición subsidiaria, incurriendo en incongruencia omisiva, violando el deber constitucional de motivación y aplicando erróneamente las reglas de individualización judicial de la pena. La Corte, al omitir todo escrutinio sobre la idoneidad de imponer una pena suspendida, desconoció la finalidad resocializadora de la sanción pena.

4.5. Para responder este primer medio es indispensable acudir a las

motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones dela acusada no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación[2].

4.6. En ese sentido, el análisis de la sentencia recurrida revela que, por ante la corte de apelación la recurrente interpuso su recurso en el cual presentaba cuatro medios, los cuales se detallan a continuación a extracto nuestro: *Primer medio: Violación al principio de presunción de inocencia, sobre la base de un solo testimonio; segundo medio: Error en la valoración de la prueba, sobre declaraciones testimoniales; tercer medio: Rechazo a la legítima defensa y/o excusa legal de la provocación, sin considerar el contexto de violencia de género al que estaba sometida la imputada; Cuarto medio: Falta de motivo, carente de rigor*. Esta Sala Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* se limitó en dar respuestas a lo peticionado por la recurrente, no estableció ningún motivo para justificar cuando revela en el único numeral que motiva el 6 lo siguiente: *que las magistradas judicantes obraron con apego a la preceptiva*

[2]Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas,SCJ.

aplicable a la solución del caso ocurrente, máxime cuando quedó enteramente establecido, a través de las pruebas aportadas, que la imputada le infligió en el pecho una estocada a [redacted]*, con quien había sostenido una relación consensual de pareja, acción dolosa que le provocó la muerte (…)* entre otras cosas que forman parte de la acusación.

4.7. La doctrina jurisprudencial de esta Sede de Casación insiste en que la falta de motivos se produce ante la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional[3], como ocurrió en este caso, lo que evidencia que incurrió en el vicio de falta de motivos.

4.8. Con respecto a lo que aquí se analiza, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de

[3]Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, como sucede precisamente con el acto jurisdiccional impugnado[4]. Ya que fueron cuatro medios impugnados de los cuales se comprueba que la Corte *a qua* hizo *mutis* en cuanto al punto sobre violación a la presunción de inocencia sobre la base de las declaraciones testimoniales, error en la valoración probatoria y la falta de motivos.

4.9. En función de lo anterior, es conveniente destacar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada y congruente, y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0837 de 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia[5].

4.10. En ese sentido, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar las razones que la llevaron a considerar que el tribunal de instancia actuó correctamente al momento de valorar los medios de prueba y acreditar los hechos; por lo que, violó sus derechos constitucionales y convencionales.

4.11. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia […] constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal…*[6] Como también que …. *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[7].

4.12. Aunque no es atribución de las cortes de apelación realizar una nueva valoración de los medios de prueba, es su obligación verificar si

[5] Ibídem pág. 10
[6]Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
[7]Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

estos fueron apreciados correctamente por el tribunal de primer grado, en tanto que aun cuando la práctica de la prueba se realiza en el marco de la inmediación, nada impide la revisión del razonamiento del tribunal de instancia, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas,[8] sobre todo para determinar si estos ciertamente permiten acreditar los hechos del caso.

4.13. Que habiendo constatado el vicio supra indicado procede casar con envío la sentencia recurrida, a fin de que la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apodere una sala distinta a la que dictó la decisión, para realice un nuevo examen del recurso y lograr así una efectiva tutela de los derechos de las partes.

4.14. El artículo 444 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Por su parte, el inciso 2.b, del referido artículo, le confiere la potestad a la referida corte, de enviar el asunto a la corte de apelación de donde proceda la decisión cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

[8]Sentencia SCJ-SS-23-0103, de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Exp.2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00148, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la mencionada sentencia y envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que conoció el presente proceso, a los fines de que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación.

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mym/Msb/Hc*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]